

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada con Acta de reparto N° 158 del 1 de agosto de 2023. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 470
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00169-00

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

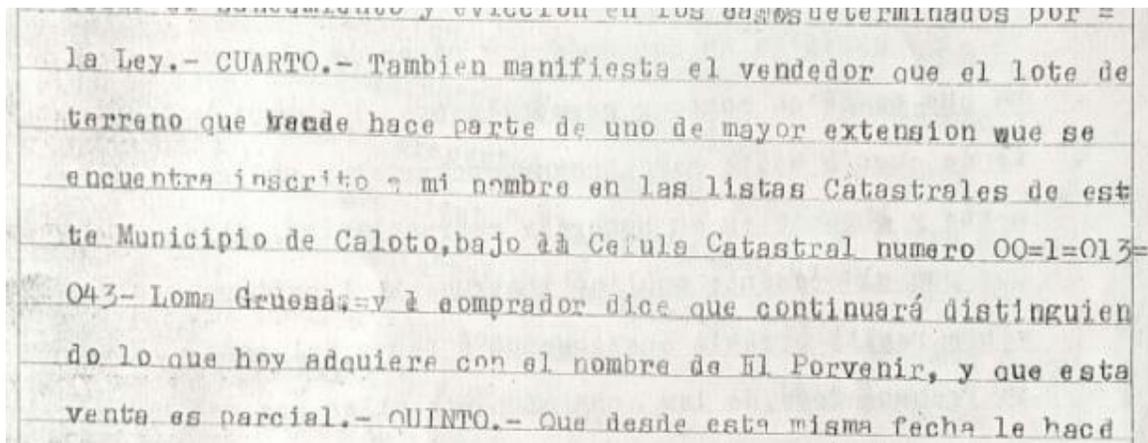
OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **NATALIA REBOLLEDO ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 1062298428 de Santander de Quilichao (Cauca)**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE PECHENE ZAPE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural denominado “Villa Shalom”, identificado con MI N° 124-15682 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-01000-0013-0045-0-00000000**, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, con una extensión de 17320,00 mts² lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, encuentra el Despacho que, acorde con los hechos de la demanda, amén de los anexos que se presentan con el libelo, el predio que se pretende usucapir, haría parte de uno de mayor extensión, toda vez que, en la liquidación de Impuesto predial correspondiente al FMI N° 124-15682, se lee como área del terreno: 28.000 mts² y área construida de 32 mts², mientras que en la demanda, tanto en los hechos PRIMERO y CUARTO, como en las pretensiones PRIMERA Y TERCERA, se alega la posesión sobre una extensión de 17320 mts²; por lo que no es posible tener certeza en cuanto a la extensión real del inmueble objeto de la litis, más aún si se

tiene en cuenta que, acorde con la EP N° 70, suscrita el 17 de agosto de 1976, en la Notaría única de Caloto, la compraventa que se protocoliza entre los señores VENANCIO VICENTE CUETIA ACOSTA y JOSÉ VICENTE PECHENÉ ZAPE, corresponde a la venta parcial de un inmueble con extensión de 4 hectáreas, tal como se lee en el punto CUARTO de dicho documento:



la Ley.- CUARTO.- También manifiesta el vendedor que el lote de terreno que vende hace parte de uno de mayor extensión que se encuentra inscrito a mi nombre en las listas Catastrales de este Municipio de Caloto, bajo la Cédula Catastral número 00=1=013=043- Loma Guená; y el comprador dice que continuará distinguiendo lo que hoy adquiere con el nombre de El Porvenir, y que esta venta es parcial.- QUINTO.- Que desde esta misma fecha le ha

De ahí que, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del CGP, la parte demandante deberá atemperar el libelo, presentando la extensión y linderos del inmueble de mayor extensión al que se entiende incorporado el predio que se reclama en usucapión toda vez que se hace necesario tener certeza frente a la disposición del polígono, extensión y linderos del bien reclamado y el que lo contiene.

Así mismo, el levantamiento topográfico que se deberá anexar al plenario, deberá ser concordante, tanto con la extensión, ubicación e identificación de linderos y colindantes del bien a usucapir, como con los que correspondan al predio de mayor extensión que se menciona en la EP citada previamente, toda vez que, previo a emitir una eventual sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, se torna indispensable tener certeza frente al punto reseñado, a fin de evitar posibles trabas al momento de registrar la decisión correspondiente.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápite previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **NATALIA REBOLLEDO ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 1062298428 de Santander de Quilichao (Cauca)**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE PECHENE ZAPE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural denominado “Villa Shalom”, identificado con MI N° 124-15682 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-01000-0013-0045-0-00000000**, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LILIANA SOLARTE GÓMEZ, identificada con la CC N° 1.062.317.685, con T.P. N° 384259 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ